



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
[legislacion.edomex.gob.mx](http://legislacion.edomex.gob.mx)

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 29 de febrero de 2016

**“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”**

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE  
REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL DE  
SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tomo CCI

Número

39

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos: 400

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



**DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y**

### CONSIDERANDO

Que el 11 de septiembre de 2013, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, y que expiden la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y Ley General del Servicio Profesional Docente, dispositivos que regulan el Sistema Educativo Nacional, el cual se integra, entre otros, por las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Que las normas contenidas en las leyes reglamentarias del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un nuevo marco normativo en materia educativa, en el que las instituciones particulares deben ceñir sus actividades para garantizar una educación de calidad a los niños y adolescentes.

Que es necesario incorporar al Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, las disposiciones que trascienden al funcionamiento de las instituciones educativas particulares, como son:

Calidad en la educación; evaluación en el desempeño de docentes de educación básica y media superior; cursos de capacitación y regularización para maestros; reporte de resultados que hayan obtenido docentes y alumnos en las evaluaciones; prohibición de publicidad o comercialización dentro de planteles particulares de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo; facilidades que debe otorgar el particular a las autoridades educativas en la evaluación, supervisión y vigilancia, así como la obligación de proporcionar información veraz y oportuna, y el cumplimiento de las medidas derivadas de las visitas de inspección.

Por otro lado, se prevé la rendición de un informe de actividades y de cuentas que deberá hacer el director del plantel; integración de un consejo análogo al escolar de participación social en planteles de educación básica; observancia de la normatividad a la que deberá sujetarse el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de cada plantel de educación básica y media superior; generación de indicadores sobre métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia y la prohibición de impedir a los alumnos el acceso al plantel o la presentación de exámenes, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en su trato, por retraso en el pago del servicio.

Que en otras modificaciones se establecen la actualización del glosario y el ajuste en la terminología; incorporación de la figura del registro para los particulares que impartan estudios que no requieren de reconocimiento de validez oficial; ajuste en los requisitos, plazos y etapas en el procedimiento de incorporación; medidas que debe tomar la autoridad educativa en diversos supuestos para evitar perjuicios a los educandos, así como ajustes en las infracciones y sanciones.

Que como contenidos sobresalientes destacan la inclusión, como requisito para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, de un seguro para alumnos de gastos médicos por accidente e indemnización por muerte accidental contratado por el particular, para atender eventualidades que pongan en riesgo la integridad física o la vida de los alumnos y la renovación del catálogo de obligaciones de los particulares, para dar seguridad y certeza a los usuarios del servicio educativo particular.

Que las reformas al Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, permitirán actualizar el régimen normativo aplicable a las instituciones educativas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, modernizando la prestación de este servicio.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, 6 fracciones II, III, V, VI, VII, IX, XI, XIII, XIV y XV, 7 primer párrafo, 9 segundo párrafo, 10, 11, 12 fracciones I y III, 13 primer párrafo y fracciones IV y XII, 14, 16, 17 fracciones III, IV y V, 18, 19, 20 primer párrafo y fracciones III, IV y V, 21, 22 primer párrafo, 25, 26, 28 fracciones I, III, VIII, IX, XII, XIII, XVIII, XX, XXI, XXVI, XXXII, XXXVIII y XXXIX, 30, 31, 33, 37 fracciones I y II y 44; se adicionan los artículos 6 con las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 9 con un tercer párrafo, 17 con las fracciones VI y VII, 20 con las fracciones VI y VII, 27 con un segundo párrafo y 28 con las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII; y se deroga el último párrafo del artículo 20, todos del Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular los requisitos y procedimientos administrativos aplicables a la incorporación de estudios de los particulares al Sistema Educativo Estatal de cualquier tipo, nivel, modalidad y vertiente, ya sea mediante Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Acuerdo Específico**, determinación de la Autoridad Educativa en el que se establecen los requisitos, condiciones, trámites y procedimientos de carácter jurídico, administrativo, técnico y académico que debe cumplir el particular para la prestación del servicio educativo de que se trate;
- II. **Autoridad Educativa Federal**, Secretaría de Educación Pública;
- III. **Autoridad Educativa**, Secretaría de Educación, al organismo público descentralizado Servicios Educativos Integrados al Estado de México y, en su caso, a los organismos descentralizados de carácter educativo que cuenten con facultades para incorporar estudios que impartan los particulares;
- IV. **Autorización**, Acuerdo que expide previamente la Autoridad Educativa para permitir al particular impartir estudios de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- V. **Incorporación**, Integración al Sistema Educativo Estatal de las instituciones de los particulares con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- VI. **Ley**, Ley General de Educación;
- VII. **Ley de Educación del Estado**, Ley de Educación del Estado de México;
- VIII. **Particular**, Persona física o jurídica colectiva;
- IX. **Plantel**, Institución que cuenta con instalaciones donde se impartan estudios incorporados al Sistema Educativo Estatal;
- X. **Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios**, Acuerdo que otorga validez a los estudios impartidos por un particular de tipo medio superior o superior;
- XI. **Registro**, Documento que se otorga a los particulares que impartan estudios que no requieren de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

- XII. **Retiro de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios**, Resolución de la Autoridad Educativa mediante la cual se deja sin efecto el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios impartidos por el particular de tipo medio superior o superior;
- XIII. **Revocación de Autorización**, Resolución de la Autoridad Educativa que deja sin efectos la Autorización otorgada al particular para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- XIV. **Secretaría**, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México;
- XV. **SEIEM**, Organismo público descentralizado, Servicios Educativos Integrados al Estado de México;
- XVI. **Seguro para alumnos**, Póliza de seguro de gastos médicos por accidente e indemnización por muerte accidental, contratado por el particular para atender eventualidades que pongan en riesgo la integridad física o la vida de los alumnos que asisten al plantel;
- XVII. **Sistema**, Sistema Educativo Estatal;
- XVIII. **Suspensión**, Acto de la Autoridad Educativa por el que se ordena o permite la interrupción del servicio educativo por causas de fuerza mayor o por petición del particular por tiempo determinado;  
y
- XIX. **Unidad Administrativa**, Área responsable de atender los procesos, procedimientos y trámites relacionados con la incorporación de estudios, tanto de la Secretaría de Educación como del organismo público descentralizado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, u otros organismos públicos descentralizados de carácter educativo que, en su caso, cuenten con facultades para incorporar estudios que impartan los particulares.

**Artículo 4.-** Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos, niveles, modalidades y vertientes, en los términos que establece, en lo conducente, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación del Estado de México, este Reglamento y los Acuerdos Específicos.

**Artículo 5.-** Los particulares que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios expedido por Autoridades Educativas de otras entidades federativas, y que pretendan prestar o presten el servicio educativo en el Estado de México, deberán obtener su Acuerdo de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios expedido por la Autoridad Educativa Estatal.

**Artículo 6.-** ...

- I. ...
- II. Otorgar, negar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a los particulares que impartan estudios de educación tipo medio y superior, superior y ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";
- III. Expedir los Acuerdos Específicos o Lineamientos por tipo, nivel, modalidad y vertiente aplicable a los servicios educativos incorporados y publicarlos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";
- IV. ...
- V. Vigilar que los planteles incorporados o con registro cumplan con las disposiciones legales aplicables al tipo de servicio educativo que presten;
- VI. Determinar y formular plan y programas de estudio de educación de tipo superior;
- VII. Autorizar, cuando sea procedente, el plan y programas de educación de tipo superior que propongan los particulares para el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- VIII. ...
- IX. Publicar en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", dentro de los quince días naturales antes del inicio de cada ciclo escolar, una relación de los planteles a los que haya concedido

Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y la de aquellos a los que se les revoque, retire o suspenda la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como aquellos planteles que obtengan Registro;

- X. ...
- XI. Vigilar que se observen los requisitos de seguridad, higiene y pedagógicos establecidos en las disposiciones legales aplicables, en los planteles que ofrezcan servicios educativos incorporados y con registro en la entidad;
- XII. ...
- XIII. Expedir las circulares y demás comunicados oficiales necesarios para la debida prestación de los servicios educativos incorporados y con registro;
- XIV. Vigilar la observancia de los requisitos pedagógicos establecidos por la Autoridad Educativa Federal que, en su caso, formulen y apliquen los particulares;
- XV. Participar en la integración y operación de un Sistema Nacional de Educación Media Superior que establezca un marco curricular común, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;
- XVI. Aplicar las evaluaciones de desempeño a los docentes que prestan sus servicios en instituciones incorporadas, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Publicar los nombres de los docentes que presten sus servicios en instituciones incorporadas de educación básica y media superior que obtengan resultados suficientes, una vez que se apliquen las evaluaciones correspondientes;
- XVIII. Entregar un reporte a las instituciones incorporadas de educación básica y media superior de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes;
- XIX. Otorgar la certificación correspondiente a los docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecer cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias;
- XX. Realizar las visitas de inspección a las instituciones a las que se les otorgue Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, por lo menos una vez al año;
- XXI. Formular medidas correctivas que se deriven de la prestación del servicio educativo incorporado o con registro;
- XXII. Otorgar, negar o retirar el registro a los particulares que impartan estudios que no requieren de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- XXIII. Autorizar la programación curricular que propongan los particulares para obtener el registro;
- XXIV. Las demás que señalen la Ley, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Ley de Educación del Estado y este Reglamento.

**Artículo 7.-** La Secretaría expedirá los Acuerdos Específicos para el trámite de incorporación y seguimiento en la operación de la prestación del servicio educativo por tipo, nivel, modalidad y vertiente o para obtener registro, en los que se establecerán los requerimientos pedagógicos, de seguridad e higiene, de construcción, instalaciones, espacios, material, equipo y demás elementos necesarios para la prestación del servicio; así como los plazos, requisitos, formatos y documentos que los particulares deben cubrir y presentar.

...

**Artículo 9.-** ...

Tratándose de estudios de tipo medio superior o superior, los particulares deberán obtener previamente el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios expreso de la Autoridad Educativa, sin esta condición no formarán parte del Sistema Educativo Estatal.

Para el caso de estudios que no requieren de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, los particulares deberán obtener previamente su registro ante la Autoridad Educativa.

**Artículo 10.-** La Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios serán específicos e intransferibles para cada plan de estudios. Se otorgarán a favor de una persona física o jurídica colectiva determinada para impartir un plan y programas de estudio determinados, en un domicilio legal, con denominación particular del plantel y con el personal docente y directivo que establezca el Acuerdo Específico.

En caso de muerte del titular de los derechos de incorporación, la Autoridad Educativa tomará las medidas que estime necesarias, con el propósito de dar continuidad a la prestación del servicio educativo, sin que ello implique la transferencia de la titularidad de los derechos.

**Artículo 11.-** El particular a quien se le haya otorgado la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o registro, no podrá modificar sin previa aprobación de la Autoridad Educativa: planta directiva y docente, representante o apoderado legal, denominación del plantel, domicilio, servicio autorizado, turno, horario de clase, plan y programas de estudio, reglamentos escolares o calendario escolar.

En caso fortuito o de fuerza mayor, deberá de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Educativa para que esta tome las medidas necesarias para proteger a los educandos.

**Artículo 12.-** ...

- I. Personal directivo y docente con la preparación para impartir educación, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21 de la Ley General;
- II. ...
- III. Plan y programas de estudio que la Autoridad Educativa otorgante considere procedentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; y
- IV. ...

**Artículo 13.-** La Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se deberán gestionar, en las fechas que determinen los Acuerdos Específicos, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- I. a III. ...
- IV. Plantilla de personal directivo, docente y demás personal que determinen los Acuerdos Específicos;
- V. a XI. ...
- XII. Carta Compromiso para impartir el plan y programas de estudio oficial o, en su caso, el autorizado;
- XIII. a XIV. ...

**Artículo 14.-** En la impartición de la educación básica, media superior y superior, los particulares, además de lo señalado en este Reglamento, deberán cumplir con las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base de respeto a su dignidad y garanticen que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

**Artículo 16.-** El trámite para obtener la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, deberá ser realizado por el particular legalmente acreditado ante la Unidad Administrativa que atienda los procesos, procedimientos y trámites para estas materias.

**Artículo 17.- ...**

I. a II. ...

- III. Presentar solicitud u opinión técnica-académica favorable emitida por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud o el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, cuando se trate de estudios relacionados con las áreas de salud;
- IV. Presentar carta de no inconveniencia emitida por la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de Educación Media Superior o por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, cuando se trate de estudios relacionados con las áreas de salud;
- V. Otorgar las facilidades a la Autoridad competente para realizar la visita de inspección en el inmueble propuesto, que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos que señala esta Reglamento y los Acuerdos Específicos;
- VI. Cubrir los pagos por concepto de derechos, conforme a lo que dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y
- VII. Presentar póliza de seguro de gastos médicos por accidente e indemnización por muerte accidental para alumnos, en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 18.-** El particular presentará ante la Unidad Administrativa la solicitud de incorporación, con la documentación requerida para su análisis y revisión; cuando esté completa y correcta, la Unidad Administrativa emitirá oficio de admisión en un plazo máximo de diez días hábiles, en el cual establecerá la fecha de la visita de inspección al inmueble propuesto, para verificar que cuenta con instalaciones que reúnen medidas higiénicas, pedagógicas y de seguridad. En caso de que la solicitud y documentación no esté completa y correcta, se le prevendrá, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se le haga, proceda a subsanar la deficiencia, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de incorporación.

La Unidad Administrativa contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación del oficio de admisión, para la revisión y análisis de plan y programas de estudio de educación de tipo superior propuestos por el particular.

Aceptada la solicitud con la documentación completa y correcta, se realizará la visita de inspección al inmueble propuesto para ofrecer el servicio educativo, en el cual se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos Específicos y demás disposiciones aplicables, al término de la cual se levantará el acta correspondiente. En caso de algún incumplimiento u observación, la Unidad Administrativa, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la visita, emitirá oficio de prevención para subsanar las observaciones. El particular deberá subsanar las observaciones en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio, las cuales serán verificadas por la Unidad Administrativa, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se emitirá negativa de incorporación.

Tratándose de solicitudes para otorgar Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios en las áreas de salud, la Unidad Administrativa contará con diez días hábiles para dar respuesta al particular contados a partir de la recepción de la opinión que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud o del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud. En caso de que el particular no presente la opinión favorable se emitirá la negativa de incorporación.

La admisión de la solicitud presentada por el particular no le otorga el derecho para hacer publicidad del servicio educativo en trámite, ni lo autoriza para obtener ingresos de los interesados en usar el servicio escolar.

**Artículo 19.-** La Autoridad Educativa expedirá el Acuerdo de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, según sea el caso, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que ésta haya verificado que el particular cumple con todos los requisitos, con efectos para el ciclo escolar inmediato posterior a la fecha de emisión del mismo.

**Artículo 20.-** Cumplidos los requisitos necesarios para incorporar el tipo, nivel, modalidad y vertiente de los estudios solicitados, la Autoridad Educativa expedirá el Acuerdo de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios respectivo, en el que se contendrán los motivos y fundamentos en los que se sustenta. El Acuerdo de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios precisará:

I. a II. ...

III. El tipo, nivel, modalidad y vertiente de los estudios incorporados;

IV. El turno en el que se impartirán los estudios incorporados;

V. El número de Acuerdo y la fecha de incorporación;

VI. El ciclo escolar a partir del cual se incorporan los estudios; y

VII. El personal directivo autorizado.

**Artículo 21.-** El Acuerdo de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se otorgará por tipo, nivel, modalidad, vertiente y turno.

**Artículo 22.-** Cuando el Particular no subsane las observaciones derivadas de la visita de inspección, la Autoridad Educativa, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que haya verificado el incumplimiento, emitirá la negativa de incorporación debidamente fundada y motivada.

...

**Artículo 25.-** Para continuar con la vigencia de los derechos derivados del Acuerdo de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, será necesaria su renovación anual conforme a los requisitos que señale la normatividad aplicable y cubrir el pago de derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Artículo 26.-** El particular que decida dar de baja el servicio educativo de tipo básico, deberá hacerlo del conocimiento de la Autoridad Educativa, padres de familia y alumnos, a más tardar el último día hábil del mes de junio, obligándose a concluir el ciclo escolar, con el objeto de que no queden responsabilidades pendientes por cumplir.



El particular que decida dar de baja el servicio educativo de tipo medio superior o superior, deberá hacerlo del conocimiento de la Autoridad Educativa, padres de familia y alumnos, a más tardar el último día hábil del calendario oficial emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en caso contrario se cubrirán los derechos correspondientes establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En caso de estudios de bachillerato tecnológico, educación profesional y educación superior, previo al retiro de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, el particular acreditará ante la Autoridad Educativa, el procedimiento a través del cual garantizará la terminación de los estudios y titulación de todos sus alumnos, para lo cual el particular deberá remitir a la Autoridad Educativa un programa emergente de conclusión de estudios y titulación.

En casos de fuerza mayor plenamente acreditados por el particular, la Autoridad Educativa tomará las medidas necesarias para canalizar a los estudiantes que soliciten procesos de titulación a instituciones que ofrezcan el mismo plan de estudios.

#### **Artículo 27.- ...**

La Autoridad Educativa tomara las medidas que estime procedentes para evitar perjuicios a los educandos.

#### **Artículo 28.- ...**

- I. Sujetarse al plan y programas de estudio, autorizados o reconocidos por la Autoridad Educativa;
- II. ...
- III. Entregar, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, planes y programas y calendario escolar a los alumnos, padres o tutores o usuarios del servicio educativo;
- IV. a VII. ...
- VIII. Realizar, dentro del plantel, únicamente acciones inherentes al proceso educativo, absteniéndose de realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como de realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distinto de alimentos;
- IX. Comunicar oportunamente a la Autoridad Educativa, en todos los casos, los sucesos, imprevistos o circunstancias graves que generen o pudiesen generar una situación de peligro, inseguridad a la comunidad escolar y abstenerse de efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X. a XI. ..
- XII. Inscribir sólo a los aspirantes que cubran todos los requisitos académicos y administrativos establecidos o autorizados por la Autoridad Educativa;
- XIII. Mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que realicen, la leyenda que indique su calidad de incorporado, tipo, nivel, modalidad y vertiente, número y fecha del Acuerdo, clave de centro de trabajo, así como la Autoridad Educativa que lo expidió;
- XIV a XVII. ...

- XVIII. Facilitar las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la Autoridad Educativa realice u ordene a sus instalaciones y archivos, de acuerdo a su competencia, así como proporcionar información veraz y oportuna;
- XIX. ...
- XX. Abstenerse de emitir documentación oficial, boletas de calificaciones, historiales académicos, certificados, constancias, diplomas o títulos profesionales a personas que no sean alumnos de la institución o que no cumplan con los requisitos necesarios para su obtención;
- XXI. Solicitar a la Autoridad Educativa la autorización para cambios relacionados con el plantel, de conformidad con los plazos y condiciones que determinen los Acuerdos Específicos;
- XXII. a XXV. ...
- XXVI. Cumplir con los lineamientos generales que determine la Autoridad Educativa Federal, para el uso del material didáctico de los niveles de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros;
- XXVII. a XXXI. ..
- XXXII. Tramitar anualmente ante la Autoridad Educativa la renovación de la vigencia de derechos de incorporación a más tardar dos días hábiles antes del inicio del ciclo escolar;
- XXXIII. a XXXVII. ...
- XXXVIII. Abstenerse de transferir los derechos del Acuerdo de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- XXXIX. Abstenerse de dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;
- XL. Cumplir con las evaluaciones de desempeño que se les aplique a los docentes que prestan sus servicios en instituciones incorporadas de educación básica y media superior derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XLI. Otorgar las facilidades necesarias a los docentes que prestan sus servicios en instituciones incorporadas de educación básica y media superior que presenten deficiencias en las evaluaciones de desempeño, a fin de que se incorporen a los cursos de capacitación y programas de regularización que ofrezcan las autoridades educativas;
- XLII. Proporcionar la información que le requiera la Secretaría para satisfacer las necesidades del Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;
- XLIII. Rendir, cuando se imparta educación obligatoria, un informe de actividades y rendición de cuentas después de cada ciclo escolar ante toda la comunidad educativa, actividad que deberá hacer el director del plantel;
- XLIV. Observar la normatividad y lineamientos expedidos por la Autoridad Educativa Federal a los que deberán sujetarse el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de cada plantel de educación básica y media superior;

- XLV. Otorgar a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las facilidades y colaboración para las evaluaciones que se apliquen de conformidad con la normatividad aplicable;
- XLVI. Generar indicadores, que serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles, sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación en esta materia;
- XLVII. Informar a la autoridad correspondiente, cuando los docentes o autoridades escolares tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos;
- XLVIII. Integrar, en planteles de educación básica, un consejo análogo al escolar de participación social, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XLIX. Abstenerse de administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- L. Evitar promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- LI. Abstenerse de expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o con discapacidad, o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;
- LII. Cumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;
- LIII. Contar con póliza de seguro de gastos médicos por accidente e indemnización por muerte accidental, que prevea eventualidades que pongan en riesgo la integridad física o la vida de los alumnos que asisten al plantel;
- LIV. Atender de manera inmediata y dar seguimiento a los casos de violencia sexual reportados dentro de los planteles educativos;
- LV. Cumplir con los preceptos de la Ley General, así como las disposiciones expedidas con fundamento a ella;
- LVI. Cumplir con los protocolos señalados por la Autoridad Educativa;
- LVII. Las demás que determine la Autoridad Educativa.

**Artículo 30.-** Para el caso de educación obligatoria, los particulares no impedirán a los alumnos el acceso al plantel y la presentación de exámenes, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, cuando exista retraso en el pago del servicio educativo.

**Artículo 31.-** En situaciones extraordinarias de imposibilidad económica de los padres, tutores o alumnos, para cubrir el pago del servicio educativo, los particulares están obligados a permitir el acceso al plantel y a permitir la presentación de sus exámenes, a fin de asegurar su educación.

**Artículo 33.-** La Autoridad Educativa, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, practicará visitas de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles incorporados, para lo cual el particular deberá otorgar las facilidades necesarias. La Autoridad Educativa procurará llevar a cabo la visita de inspección por lo menos una vez al año.

De la información contenida en el acta de la visita correspondiente, así como de la documentación que, en su caso, presenten los particulares, la Autoridad Educativa podrá formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

**Artículo 37. ...**

- I. Multa de 100 hasta 5000 veces al salario mínimo vigente en el área geográfica donde se encuentre ubicado el plantel, cuando el infractor omita el cumplimiento de lo dispuesto en cualquiera de las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII, XLVIII, LI, LII; y
- II. Revocación de Autorización o Retiro del Reconocimiento de la Validez Oficial de Estudios y multa, cuando el infractor omita el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones V, XIX, XX, XXVIII, XXXVIII, XL, XLV, XLIX, L, LIII, LIV, LV y LVI.

**Artículo 44.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que presten servicios educativos sin Autorización, Reconocimiento de Validez oficial de Estudios o Registro, serán sancionadas, por las autoridades educativas, con la clausura del plantel y multa de 100 a 5000 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica donde se encuentre ubicado el plantel, independientemente de las sanciones de tipo civil o penal en que incurra.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**